

INE/CG320/2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO X, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, EL C. JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

Ciudad de México, 8 de julio de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**, integrado por presuntos hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE/QROO/UTF/085/2019, suscrito por el Mtro. Léster Lenin Aranda González, Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Quintana Roo, mediante el cual remite escrito de queja, signado por el C. Daniel Israel Jasso Kim, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos

políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 0001 a 0009 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos por el quejoso en su escrito de queja:

*"(...) comparezco para **denunciar la contratación de publicidad que se difunde en internet en la red social "Facebook"**, misma que consiste en propaganda electoral, que se encuentra alojada en la siguiente liga de internet con url:*

<https://www.facebook.com/361680254474548/posts/373475843294989/>

HECHOS

- 1. Actualmente se celebra el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en Quintana Roo, en el que se elegirán a los 25 diputados al Congreso Local.*
- 2. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, actualmente nos encontramos en la etapa campaña.*
- 3. Que en fecha 23 de mayo de 2019, me percate que la red social Facebook y en la página cuyo titular es el candidato ahora denunciado, se encuentran alojadas las imágenes y el video ahora denunciados consistentes en propaganda electoral a su favor.*

De esta forma, la contratación de la difusión pagada de la propaganda contenida en las imágenes y el video que, por este medio de denuncia, promociona a al candidato denunciado JUAN CARLOS BERISTAIN NAVARRETE y la misma debe considerarse vinculada a la campaña de este por beneficiarse con la difusión de ellas y contabilizarse para los gastos de campaña.

Circunstancia que vulnera la equidad en la contienda que se desarrolla, porque se trata de la difusión de publicidad con contenido que beneficia al candidato denunciado, al categorizarse como publicidad pagada, cuya naturaleza y efecto es llegar a un mayor número de consumidores, con la única finalidad en este caso, de posicionar a al candidato antes referido frente al electorado y pretender que no se le impute y compute un gasto de campaña con la consecuente afectación al tope de gastos de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Se solicita la realización de la indagatoria correspondiente a fin de que en uso de sus atribuciones, se determine el monto de las imágenes y el video publicados en la red social "Facebook" y que fueron contratados como publicidad pagada así también, si en el listado de proveedores aprobado por tanto por el Instituto Electoral de Quintana Roo, o bien, por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, aparecen registrados los responsables de dichas publicaciones; listado que es consultable en la página de Internet <https://rnp.ine.mx/app/loginProveedor?execution=e1s1>.

Lo anterior, porque en el sistema de fiscalización de los recursos de los actores políticos se prevé la existencia de un registro nacional de proveedores, el cual está conformado por proveedores y prestadores de servicios que cumplieron con los requisitos necesarios para poder formar parte de él y, por lo tanto, cuentan con la acreditación para recibir recursos de los partidos políticos como contraprestación a sus servicios.

(...)

PRUEBAS

A) DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia certificada de la personalidad que tengo reconocida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, a fin de acreditar mi interés jurídico y la legitimación activa para realizar la presente denuncia de hechos.

B) DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en el señalamiento del enlace electrónico con URL:<https://www.facebook.com/361.680254474548/posts/373475843294989/>.

C) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en la certificación y fe de la existencia, contenido y responsable de las imágenes y el video ahora denunciado y que es materia de la presente queja, que se sirva levantar esa autoridad electoral.

D) DOCUMENTAL PRIVADA. El requerimiento de información que esa autoridad electoral en su facultad investigadora realice a Facebook México, con la finalidad de que informe, quién ordenó y/o contrató la publicidad que se denuncia.

E) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con

motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

*F) PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL HUMANO. Con la finalidad de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el procedimiento administrativo sancionador que se forme con motivo de la presente queja.
(...)"*

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución; formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**; registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de su inicio; notificar y emplazar a los sujetos incoados; así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 0010 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El treinta de mayo dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0011 a 0012 del expediente)

b) El dos de junio de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 0049 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7691/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0016 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/7692/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 0017 del expediente).

VII. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7694/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0018 a 0026 del expediente).

b) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el citado Representante dio contestación a la notificación de inicio y emplazamiento señalados en el párrafo que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación, se transcriben en su parte conducente las consideraciones vertidas por el citado Representante: (Fojas 0080 a 0088 del expediente)

“(…)

No existe la omisión de reportar gastos, toda vez que Morena se encuentra a tiempo para realizar los reportes de gastos de campaña, tal y como lo marca el calendario para la fiscalización correspondiente a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, por lo que estamos ante un acto que no es definitivo, en virtud de que, a la fecha de presentación de la queja, el proceso de registro de gastos no había concluido, de conformidad al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, aun cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días, en la Legislación Electoral se

encuentra estipulado que en la etapa de fiscalización se contará con un periodo de 5 días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes, derivado del oficio de errores y omisiones; por lo tanto, el proceso para presentar informes tampoco ha fenecido. Por lo que esta presentación considera infundada la queja del promovente, en razón de que no ha finalizado el proceso de fiscalización señalado por la norma electoral vigente.

(...)

Es preciso señalar que, en todo juicio o procedimiento, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de los derechos que alega, debido a que, el que interpone una queja o denuncia, está obligado a establecer, directa o indirectamente la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es, en este caso, anti estatutario, lo cual arroja en forma total la carga de la prueba al peticionario de derechos, acerca de la ilegalidad de los actos impugnados.¹

Por ello, es obligación del quejoso aportar las pruebas que acrediten las afirmaciones que hace valer, alcance que hasta este momento procesal no se ha concretado con las pruebas referidas en el asunto que nos trata. En este sentido, lo expuesto por el quejoso son meros indicios que carecen de valor probatorio, ya que en ninguna de las pruebas presentadas es posible acreditar una relación configurada entre cliente y prestador de servicio o, en su caso, una prestación y contraprestación.

(...)

De lo anterior se desprende que la autoridad tiene la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad. En este caso, los quejosos, quienes tienen la obligación de probar su dicho, así como presentar un cumulo de pruebas suficientes que soporten sus argumentos, no lo han acreditado, por lo que no existe infracción alguna en materia de fiscalización.

En suma, esta Unidad Técnica cuenta con los elementos necesarios para arribar a la conclusión de que el presente procedimiento resulta infundado, debido a que, de la lectura de la queja, no se desprende un solo elemento que permita, de manera fehaciente, acreditar que Morena es omiso en el reporte de gasto y en consecuencia no deben contabilizarse para los topes de

¹ Así lo consideran diversos Tribunales Colegiados de Circuito en la tesis jurisprudencial Vi.20. J/308, de rubro: ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=100000100000000&Apendice=100000000000&Exposicion=ACTO%2520RECLAMADO%2C%2520LA%2520CARGA%2520DE%2520LA%2520PRUEBA%2520DEL.%2520CORRESPONDE%2520AL%2520QUEJOSO&Dominio=Rubro,Texto&TATJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=7&ID=210769&Hit=3&1Ds=209095,209413,210769,213038,214931,216811,216991,218184,220366,222659,223073,223633,224326,225673,227877,230623,230627,230852,230855,231787&tipoTesis=&Semenario=O&tabla=&Referencia=&Tema=>

gastos de campaña, máxime que, en el caso concreto, no se ha concluido el proceso de fiscalización señalado en la norma.

Por lo tanto, Morena no ha cometido infracción alguna en materia de fiscalización.

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MORENA EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

(...)

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

(...)

VIII. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7695/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 0027 a 0035 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el citado Representante dio contestación a la notificación de inicio y emplazamiento señalados en el párrafo que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación, se transcriben en su parte conducente las consideraciones vertidas por el citado Representante: (Fojas 0063 a 0077 del expediente)

(...)

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO
IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.**

1. La queja debe declararse improcedente, en virtud de que los presuntos hechos u omisiones denunciados no describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, en ningún momento narran de forma clara precisa e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar, antes bien, la descripción de las presuntas conductas u omisiones es vaga, imprecisa y subjetiva.

En tales circunstancias se solicita a esta autoridad administrativa electoral aplicar al artículo 30, fracción, III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que menciona de manera clara:

Artículo 30.

Improcedencia

El procedimiento **será improcedente cuando:**

I. Los **hechos narrados en la denuncia resulten notoriamente inverosímiles**, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones 111, IV Y V del artículo 29 del Reglamento;

Artículo 29.

Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

En este sentido, tomando en cuenta que los hechos denunciados resultan notoriamente inverosímiles, se solicita declarar el desechamiento de plano de la queja que nos ocupa.

2. En la referida queja, el promovente hace valer una serie de argumentos por presuntas omisiones de reporte de gastos de campaña, argumento que además de resultar vago, genérico e impreciso deviene infundado por lo siguiente:

a) Desde este momento se hace notar a esta autoridad que no reconocemos como propios los presuntos gastos u omisiones de reporte que el quejoso pretende atribuir de forma subjetiva y dolosa al Partido del Trabajo y al

candidato, máxime que de su contenido se advierte que se utilizan logos de Morena y no de PT pues en ningún momento aparece el logo de este instituto político.

b) Aunado a lo anterior, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que, en términos de la cláusula novena del convenio de coalición, el órgano de la coalición responsable de la administración es el consejo de administración el cual es el responsable de la administración de las finanzas y de los ingresos y gastos. En este mismo sentido, esta autoridad debe advertir que dentro del consejo de administración se determinó que Morena tiene 60% del voto y por lo tanto las decisiones sobre erogación están a su cargo dado que el 60% de decisión que representa es suficiente para tomar decisiones administrativas o gastos de campaña.

*c) En concordancia con lo anterior, se hace notar a esta autoridad jurisdiccional que el gasto materia de la queja fue reportado por MORENA pues se reitera que la cláusula novena del convenio de coalición es clara al determinar que toda la documentación comprobatoria de egresos se registra y expide a nombre de MORENA de ahí que este último haya subido al Sistema de Fiscalización la información de mérito.
(...)"*

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO DEL TRABAJO EN SU ESCRITO DE CONTESTACION AL EMPLAZAMIENTO

"(...)

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mi representado, esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes.

*2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y agravios expresados, se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.
(...)"*

IX. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7696/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, para que contestara por escrito lo que considerara conveniente, expusiera lo que a su derecho conviniera, y ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Foja 0036 a 0044 del expediente).

b) El cuatro de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito PVEM-INE-209/2019, signado por el Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dio contestación a la notificación de inicio y emplazamiento señalados en el párrafo que antecede, mismo que, de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, a continuación, se transcriben en su parte conducente las consideraciones vertidas por el citado Representante: (Fojas 0078 a 0079 del expediente)

"(...)

Que de la queja interpuesta por el representante propietario ante el Organismo Público Local denominado "Instituto Electoral de Quintana Roo" del partido Acción Nacional en donde de manera medular se adolece de lo siguiente:

""...denunciar la contratación de publicidad que se difunde en internet en la red social "Facebook", misma que consiste en propaganda electoral, que se encuentra alojada en la siguiente liga de internet con url: //www.facebook.com/36168025447_4548/posts/373475843294989/ ... "

En lo que el otrora denunciante manifiesta que los hechos denunciados tienen como finalidad influir en el electorado con la promoción de su imagen pública, considerando que esta al ser pagada constituye una infracción a la normatividad electoral pues dicho posicionamiento es inequitativo en contraposición a los demás candidatos y por obvias razones de sus candidatos.

No obstante lo anterior, de conformidad a la normatividad electoral, debemos precisar que la información financiera o el enlace de la coalición "Juntos Hacemos Historia Por Quintana Roo", quedó bajo la tutela del Partido Político

*MORENA, por lo que será este quien conteste de manera particular el requerimiento.
(...)"*

X. Notificación de admisión de queja y emplazamiento al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

a) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento, al candidato denunciado. (Fojas 0013 a 0015 del expediente)

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve se recibió el oficio INE/01JDE/VS/0351/2019 signado por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, el Lic. Edgar Enrique Santiago Martínez, mediante el cual remite el oficio INE/01JDE/VS/0351/2019 con el que se notificó, el ocho de junio de dos mil diecinueve, la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”. (Fojas 0105 a 0128 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XI. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/462/2019, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de la dirección electrónica denunciada. (Fojas 0047 a 0048 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número INE/DS/1055/2019, signado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en función de coordinadora de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/104/2019 con 1 (un) disco

compacto anexo, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de la dirección electrónica proporcionada. (Fojas 0052 a 0062 del expediente).

XII. Solicitud de información a Facebook Inc.

a) El cinco de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7693/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió a Facebook Inc. (en adelante Facebook), informara si el material alojado en la dirección electrónica denunciada fue difundido como publicidad pagada en dicha red social y en caso afirmativo, remitiera toda la documentación soporte concerniente. (Fojas 0089 a 0096 del expediente)

b) El once de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, Facebook dio respuesta a la solicitud de información realizada por esta Autoridad, informando que la URL de la cual se solicitó información no está ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna. (Fojas 0101 a 0102 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/461/2019, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, (en adelante Dirección de Prerrogativas), informara si el video objeto contenido en la dirección electrónica denunciada contenía elementos o características de producción y edición. (Fojas 0045 a 0047 del expediente).

b) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/DATE/138/2019, la Dirección de Prerrogativas dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 0097 a 0098 del expediente).

XIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El doce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/526/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), elaborara la matriz de precios, a efectos de solicitarle información con relación a los hechos denunciados. (Fojas 0099 a 0100 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

b) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0812/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada por esta Autoridad, dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 0103 a 0104 del expediente).

c) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/546/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría información con relación a los hechos denunciados. (Fojas 0129 a 0130 del expediente).

d) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0822/2019, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información de referencia. (Fojas 0142 a 0143 del expediente).

XV. Razones y constancias.

a) El tres de junio de dos mil diecinueve se hizo constar para todos los efectos legales a que haya lugar que, a efecto de ubicar el domicilio del C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X del estado de Quintana Roo, se realizó una consulta, con fecha 29 de mayo de 2019, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>), en el cual se localizó un registro con número de folio 5699323 del cual se obtuvo el domicilio inscrito en dicha base de datos y del cual se extrajo la “cédula de detalle” con los datos de identificación del ciudadano señalado. (Foja 0050 a 0051 del expediente).

XVI. Alegatos.

Mediante Acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve, una vez realizadas las diligencias necesarias, esta autoridad estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, asimismo, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideren convenientes. (Foja 0131 del expediente).

XVII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8460/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que

considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0138 a 0139 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta alguna.

XVIII. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8461/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0140 a 0141 del expediente).

b) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se recibieron los alegatos formulados por el citado Representante. (Fojas 0157 a 0164 del expediente)

XIX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8463/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0134 a 0135 del expediente).

b) El veintiuno de junio dos mil diecinueve, se recibieron los alegatos formulados por el citado Representante. (Fojas 0144 a 0152 del expediente)

XX. Notificación de alegatos al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/8465/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Fojas 0136 a 0137 del expediente).
- b) El veinticuatro de junio dos mil diecinueve, se recibieron los alegatos formulados por el citado Representante. (Fojas 0153 a 0156 del expediente)

XXI. Notificación de alegatos al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.

- a) El veinte de junio de dos mil diecinueve, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Quintana Roo del Instituto Nacional Electoral notificar el acuerdo que declaró abierta la etapa de alegatos al candidato denunciado. (Fojas 0132 a 0133 del expediente)
- b) El veintiuno de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/01JDE/VS/0389/2019, se solicitó al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.
- c) El veinticuatro de junio dos mil diecinueve, mediante correo electrónico, se recibieron los alegatos formulados por el citado candidato.

XXII. Cierre de Instrucción. El primero julio de dos mil diecinueve, una vez que feneció el plazo para que las partes manifiesten los alegatos que consideraran convenientes, y toda vez que esta autoridad consideró se agotó la línea de investigación, se determinó el cierre de instrucción y se procede a la formulación de la Resolución respectiva, lo anterior de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de los presentes de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de fecha dos de julio de dos mil diecinueve, por las Consejeras Electorales Doctora Adriana M. Favela Herrera y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández.

En lo particular, por lo que respecta a la reducción de ministraciones al 25%, así como el criterio de sanción por egreso no reportado al 100% y matriz de precios se aprobó por mayoría en los términos plasmados en el proyecto, por 3 votos a favor de la Consejera Electoral Doctora Adriana M. Favela Herrera y de los Consejeros Electorales Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente Doctor Benito Nacif Hernández, y 1 voto en contra de la Consejera Electoral Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); así como tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General de este Instituto lo hace valer en su escrito de contestación al emplazamiento, al invocar el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y aducir que el presente procedimiento es improcedente, toda vez que los hechos denunciados eran “notoriamente inverosímiles”, al no describirse las circunstancias de tiempo, modo y lugar, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si, en el presente caso se actualiza la causal invocada o se advierte la existencia de cualquier otra, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

(...)

III. Se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(...)"

En relación con el Artículo 29, numeral 1, fracción IV:

“Artículo 29.

Requisitos

1.- *Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

(...)

IV. *La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

De lo anterior, se desprende que los hechos denominados inverosímiles constituyen una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

Primeramente, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española la definición de inverosímil y de verosímil es:

Palabra	Significado
<i>Inverosímil²</i>	<i>1. adj. Que no es verosímil</i>
<i>Verosímil³</i>	<i>De verisímil, alterado por infl. de vero². 1. adj. Que tiene apariencia de verdadero. 2. adj. Creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.</i>

Analizando las definiciones citadas, podemos concluir que, **inverosímil es aquello que no tiene apariencia de verdadero o, que no es creíble por ofrecer características o elementos (en una primera instancia) que aparenten ser falsos.**

²² Consultado en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española el 17/junio/2019: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=inveros%C3%ADmil>

³ Visto el 17/06/2019 en el link <https://dle.rae.es/?id=beuYWd7>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

En este orden de ideas, es necesario precisar que los conceptos de denuncia referidos en el escrito de queja son los siguientes:

- La presunta publicación de un video en la red social Facebook mediante publicidad pagada, por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, para favorecer a su candidato al cargo de Diputado Local en el Distrito Electoral X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete.
- La supuesta omisión de reportar en la contabilidad de los denunciados los gastos generados por la publicación del video denunciado.
- En consecuencia, el rebase del tope de gastos de campaña en la campaña electoral del citado candidato.

Para acreditar su dicho el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en su escrito de queja, con los cuales, a su dicho, se acreditaría la conducta infractora a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Las pruebas ofrecidas a grandes rasgos, son: el link o URL en la cual se podía ver el video denunciado; la solicitud de que se certificara la existencia del mismo; la solicitud de información respectiva a la red social Facebook, Inc.; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es preciso señalar que la misma no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar los mismos sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campaña electoral de los candidatos.

Además de que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas no muestran características de ser “inverosímiles” , en primer lugar porque a primera vista no se advierte indicios de falsedad o que no fuesen creíbles los hechos denunciados y en segundo lugar porque, el denunciante ofreció pruebas para tratar de acreditar su dicho, mismos que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

b) Respecto al requisito contenido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV, cabe mencionar que, contrario de lo aducido por el Partido del Trabajo, el quejoso proporcionó pruebas y datos mínimos o indiciarios⁴ para que esta autoridad en el ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda sobre el objeto de su denuncia, es decir, un video publicado en la red social Facebook; el link del video; asimismo de la visita al link proporcionado se podía verificar que dicho video fue publicado el 21 de mayo de 2019; que en dicho video aparecía el candidato a la Diputación Local por el Distrito X, de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete; que del contenido del video se desprende que se hace referencia al Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo y que, llama a votar por el citado candidato apareciendo el emblema de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”,

De igual forma, como se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Quintana Roo, motivo por el cual los mismos pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 30, numeral 1, fracciones I y III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Cuya valoración, análisis y alcance o eficacia probatoria serán analizados en el apartado correspondiente al estudio de fondo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad lo alegado por el Representante Propietario del Partido de Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, respecto a la presunta vulneración al debido proceso, toda vez que, desde su óptica, esta autoridad a través de un solo oficio le notificó el inicio de procedimiento y emplazamiento del expediente en que se actúa, cuando se trata de dos momentos distintos.

Al respecto, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos son objetos de investigación la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/7695/2019 notificó al Partido del Trabajo la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al citado instituto político, mediante el cual se le informó:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de

mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través del oficio por medio del cual se le notificó la apertura de alegatos en el expediente que se actúa, se le señaló que era la etapa por la cual tenía la oportunidad de manifestar lo que considera conveniente, y de igual forma, se le volvió a informar que, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por la representación del Partido del Trabajo, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna al mismo; pues por una parte, no le causa perjuicio que se le notifique en un mismo acto la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento respectivo, toda vez que lo importante es que a dicho instituto político se le ha hecho de su conocimiento en todo momento la información relacionada con el expediente de mérito, las causas que lo motivaron, e incluso se le informó que podía consultar el expediente para una adecuada defensa de sus intereses; y será a través de la emisión de la presente Resolución en la que se resolverán las cuestiones debatidas.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza las causales de improcedencia esgrimidas por el Partido del Trabajo ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar la presunta omisión del reporte de publicidad pagada por la difusión de un video⁵ en la red social Facebook por parte de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en

⁵ Si bien el quejoso hace referencia a imágenes en su escrito de denuncia, lo cierto es que de dicho escrito únicamente ofreció la dirección electrónica <https://www.facebook.com/361680254474548/posts/373475843294989/>, así como el video contenido en la misma, sin que del contenido del escrito de queja se advierta la denuncia de hechos diversos a la liga electrónica y video antes referido.

el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete; la presunta omisión de reportar la edición y producción el video referido y derivado de lo anterior, si se actualiza el rebase del tope de gastos de campaña del citado candidato, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018- 2019 en el estado de Quintana Roo.

Esto es, debe determinarse si los sujetos obligados en materia de fiscalización incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numera 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; así como el diverso 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 445

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“(...)”

Artículo 96.

Control de los Ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser

*reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”
(...)*

Artículo 127

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)”*

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la

vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y consecuentemente dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en

contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

De conformidad con los artículos 243, numeral 4 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el legislador otorgó a la autoridad electoral la facultad de fijar un tope a los gastos que los partidos políticos pueden destinar en un Proceso Electoral, con la finalidad de garantizar la equidad en la contienda electoral.

Asimismo, de las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar gastos de campaña, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de

interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al **estudio de fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El procedimiento de mérito se inició por la presentación del escrito de queja por parte del Representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como de su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, en el cual se denunció la presunta publicidad pagada de un video alojado en la red social Facebook, concretamente en la dirección electrónica:⁶

<https://www.facebook.com/361680254474548/posts/373475843294989/>.

El contenido del video, a decir del quejoso, es publicidad electoral contratada por los denunciados, que busca beneficiar a su candidato y que, por lo tanto, es un gasto de campaña que debió ser reportado, y con lo cual podría rebasar el tope de gastos de campaña correspondiente.

⁶ Al acceder a dicho link se accede a un video con duración de 00:01:25 minutos. El análisis del contenido del video se realizará más adelante.

Una vez establecido lo anterior, con la finalidad de concatenar los hechos y las diferentes pruebas que integran el expediente, esta autoridad procederá al estudio de los mismos, por lo que, para efecto de mayor claridad, se dividirá en tres apartados:

A. Análisis de la dirección electrónica y video motivo de denuncia, a efecto de determinar presuntos gastos por publicidad pagada en Facebook.

B. Si el video denunciado constituye propaganda electoral a favor de los sujetos incoados.

C. Si los gastos que se hubieran generado se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

A. Análisis de la dirección electrónica y video motivo de denuncia, a efecto de determinar presuntos gastos por publicidad pagada en Facebook.

En ese contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó notificar el inicio del procedimiento y emplazar a los integrantes de la Coalición "Juntos Haremos Historia por Quintana Roo" integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por medio de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, así como al candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete.

En respuesta al emplazamiento⁷, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, manifestó bajo protesta de decir verdad:

*...” **No existe la omisión de reportar gastos, toda vez que Morena se encuentra a tiempo para realizar los reportes de gastos de campaña, tal y como lo marca el calendario para la fiscalización correspondiente a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del***

⁷ En relación al Partido Verde Ecologista de México, manifestó que al Partido MORENA le correspondía la responsabilidad del registro y control del gasto de campaña de la Coalición por lo que dicho partido sería el encargado de desahogar el requerimiento de información solicitado. Por lo que respecta al Partido del Trabajo, manifestó, entre otras cuestiones que, en términos de la cláusula novena del convenio de Coalición Parcial es el Partido MORENA quien reportó el gasto materia de queja. Por último, por cuanto hace al candidato denunciado, no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, por lo que estamos ante un acto que no es definitivo, en virtud de que, a la fecha de presentación de la queja, el proceso de registro de gastos no había concluido, de conformidad al Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y la normativa electoral vigente.

En este orden de ideas, aun cuando se tiene la obligación de reportar los gastos de campaña por periodos de treinta días, en la Legislación Electoral se encuentra estipulado que en la etapa de fiscalización se contará con un periodo de 5 días para que los partidos políticos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinente derivado del oficio de errores y omisiones; por lo tanto, el proceso para presentar informes tampoco ha fenecido. Por lo que esta presentación considera infundada la queja del promovente, en razón de que no ha finalizado el proceso de fiscalización señalado por la norma electoral vigente.

Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por el quejoso, resultan total y absolutamente subjetivas en razón de que hacen referencia a una página de Facebook, sin que de la misma se desprenda la omisión alguna, toda vez que, como se ha mencionado, los reportes de los gastos se realizarán en su momento.

(...)"

[Énfasis y negritas añadidas]

De la contestación del Partido MORENA se desprende que:

- El Partido manifiesta estar en tiempo, de acuerdo al calendario de fiscalización⁸, para reportar los gastos de campaña y que, por lo tanto, el Partido no es omiso en el cumplimiento de sus obligaciones.
- Que por lo tanto es un acto que todavía no es definitivo.
- Que la parte quejosa tiene la obligación de ofrecer pruebas para demostrar sus afirmaciones y que, en el presente caso, lo que ofrece son solo indicios que carecen de valor probatorio.

⁸ El plazo fatal para responder el oficio de errores y omisiones fue el dieciséis de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el Acuerdo INE/CG29/2019, aprobado por el Consejo General de este Instituto, el veintitrés de enero de dos mil diecinueve. Consultable en el link: <https://www.ine.mx/calendarios-la-fiscalizacion-de-los-procesos-electorales-locales/>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**


El escrito de respuesta al emplazamiento y documentación soporte, constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que solo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Atendiendo a la línea de investigación mediante oficio INE/UTF/DRN/462/2019 se solicitó a la Directora del Secretariado de la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, en funciones de Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de la dirección electrónica siguiente: electrónica:<https://www.facebook.com/361680254474548/posts/373475843294989/>.

En respuesta a la solicitud realizada, se recibió el oficio número INE/DS/1055/2019, signado por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral en función de coordinadora de la Oficialía Electoral, mediante el cual remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/104/2019 con 1 (un) disco compacto anexo, mediante la cual se certificó la existencia y contenido de un video alojado en la dirección electrónica proporcionada, tal y como se describe en el cuadro siguiente:

Enlace	Muestras	Análisis del Contenido
		<p>Video con duración de 1:24 minutos (00:01:24).</p> <p>(...)</p> <p>(un (1) video con duración de un minuto con veinticuatro segundos (00:01:24), donde primeramente aparece una imagen con recuadros rojos, unos más intensos que otros, al centro con letras blancas se lee: "JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR QUINTANA ROO morena, PT, VERDE", enseguida aparecen tres (3) personas de género masculino, la primera de izquierda a derecha, de cabello negro corto, tez morena, ojos, nariz y boca medianas, vistiendo camisa blanca y pantalón azul oscuro, para los efectos de la presente, será identificada como: persona uno (1), la segunda de tez clara, ojos pequeños, orejas grandes, nariz y boca medianas, usa gorra de color rojo con unas letras en color blanco que dicen:</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Enlace	Muestras	Análisis del Contenido
<p>https://www.facebook.com/361680254474548/posts/373475843294989/</p>		<p>"morena", viste playera blanca con estampados que no es posible distinguir, pantalón azul oscuro, persona que será nombrada como: persona dos (2), la tercera de cabello negro, frente amplia, tez blanca, ojos nariz y boca medianas, viste camisa blanca y pantalón azul oscuro, para los efectos, será identificada como: persona tres (3), se observan árboles y al fondo construcciones, vienen subiendo una cuesta para detenerse y referir lo siguiente:</p> <p>Persona uno (1): "Soy Emiliano Ramos y hoy domingo 12 de mayo día inhábil, vengo a respaldar la campaña de Juan, candidato de morena y PT por solidaridad, y aprovecho para darte un mensaje, no te dejes engañar por ese sol que dice candidato ciudadano, si, el mismo que derrotamos el año pasado por nocaout en todos los tribunales electorales, cuando demostramos que mentía cuando afirmaba ser canunense y no playense, no olvides que el como diputado, aprobó la entrada de Aguakan a solidaridad, por el hoy tu familia sufre los cobros abusivos de Aguakan".</p> <p>Persona dos (2): "Con tu voto seremos mayoría, y en 6 meses sacaremos Aguakan.</p> <p>Persona uno (1): "Sigue siendo el delfín del "" (inaudible), voto de castigo para los que te dañaron en el pasado y pretenden dañarte en el futuro, no lo dudes el próximo 2 de junio vamos con los candidatos de la cuarta transformación.</p> <p>Persona tres (3): "Este 2 de junio con tu voto seremos mayoría en el Congreso de Quintana Roo, la primera medida será exigir la destitución de Alberto Capella, porque no garantiza tu seguridad y la de tu patrimonio. Vamos a modificar la Constitución Política del estado, para que sea el congreso el que nombre al próximo secretario de seguridad y no el gobernador. -</p> <p>Persona dos (2): "Juntos haremos historia".</p> <p>Voz en off: "Morena la esperanza de México".</p> <p>Hacia la parte final de video aparece la siguiente leyenda con letras rojas y negras: "morena La esperanza de México", al pie de la imagen se encuentran las siguientes referencias: "1483 reproducciones", "16 comentarios", "26 veces compartido".</p>

Así, de la certificación realizada por Oficialía Electoral se desprende lo siguiente:

- La existencia del video denunciado.
- Se hace constar que el video tiene una duración de 01:24 min. (Un minuto con veinticuatro segundos).
- Que fue subido a la red social el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, en el perfil "Morena por Quintana Roo".

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

- Que en el video aparecen 3 personas del sexo masculino, que llaman a votar por el Candidato Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”.
- Que se publicó en la red social Facebook.

En este sentido, dicha Acta circunstanciada, constituye una documental pública, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

Asimismo, la línea de investigación se dirigió hacia Facebook y mediante oficio INE/UTF/DRN/7693/2019, se le requirió a efecto de que informara si el material alojado en la dirección electrónica denunciada fue difundido como publicidad pagada en dicha red social y en caso afirmativo, remitiera toda la documentación soporte concerniente.

El doce junio de dos mil diecinueve, Facebook respondió que el video en cuestión no fue pagado, ni está o estuvo asociado a alguna campaña publicitaria,⁹ por lo que se encontraba imposibilitado de proporcionar cualquier otra información relacionada con la URL solicitada.

Por lo tanto, de la respuesta de Facebook se desprende:

- Que el video contenido en la URL (link) denunciado no está, ni estuvo asociado con una campaña publicitaria.
- Que, derivado de lo anterior, Facebook estaba imposibilitado de proporcionar cualquier otra información relacionada con la URL (link) solicitada.

El escrito de respuesta de Facebook, constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los

⁹ Visible a fojas 101 a 102 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Por otra parte, a efecto de determinar si el video de mérito contaba con elementos o características de edición y producción, mediante el oficio INE/UTF/DRN/461/2019 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informara si el video denunciado, ubicado en la URL denunciada por el quejoso se advertían gastos por edición y producción, así como que señalara si el video de referencia contenía características similares a los que hubiesen sido pautados por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” o, en su caso, los pautados por los Partidos Políticos que la conforman (MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México), en favor de la candidatura a Diputado Local por el Distrito X, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

En respuesta a lo solicitado, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/138/2019, la citada Dirección informó lo que se desprende a continuación:

- Del análisis del video sí se advertían elementos o características de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.
- Que el video de referencia, una vez comparado contra los archivos de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado en Radio y Televisión no mostraba características similares en su totalidad, o en fragmentos o tomas, con los pautados por la Coalición o por los Partidos Políticos que la conforman en favor de la candidatura del candidato denunciado.

En este sentido la respuesta proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, constituye una documental pública que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

De igual forma, esta autoridad determinó abrir la etapa de alegatos a las partes, por lo cual se notificó al quejoso y sujetos incoados para que manifestaran por escrito lo que consideraran conveniente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

En este contexto, por cuanto hace al Partido del Trabajo, su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto manifestó que:

- Su representado no ordenó, solicitó o colocó la propaganda objeto de denuncia.
- En términos del convenio de coalición, cada uno de los integrantes de la coalición responde de forma individual por las infracciones que se generen.
- Tuvo conocimiento de la conducta denunciada a través del oficio por el cual le fueron notificados los alegatos del expediente que por esta vía se resuelve, motivo por el cual se deslinda de la misma, señalando que cumple con los requisitos previstos para hacer valer el deslinde correspondiente, tales como:

“5. Es jurídico dado que se presenta ante la autoridad electoral.

6. Es idóneo porque describe con precisión las características, el concepto, ubicación y temporalidad que reviste la propaganda objeto de deslinde, y en la fecha en que se tuvo conocimiento de su distribución a efecto de dotar de elementos de convicción a esta autoridad.

7. No resulta exigible desplegar una conducta eficaz dado que, a la fecha a través de las medidas cautelares correspondiente, se realizó el retiro de la misma.”

Ahora bien, con respecto a los dos primeros puntos, cabe señalar que es responsabilidad de los partidos políticos integrantes de una coalición de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado en coalición.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación de rendir los informes de campaña recae en los partidos políticos, cuya obligación no se extingue por el hecho de que un partido político sea parte integrante de una coalición.

Lo anterior guarda congruencia con lo establecido en el convenio respectivo, al establecer en su cláusula novena, un consejo de administración integrado por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición, el cual será el responsable de la gestión de los recursos de la coalición, así como la obligación de satisfacer los requisitos legales y reglamentarios para su

comprobación, además de presentar los informes y reportes necesarios de los gastos ejercidos en la misma.

En consecuencia, al tratarse de un hecho notorio¹⁰ que fue voluntad de los partidos Morena, del Trabajo y verde Ecologista de México participar en coalición para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo y postular al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, no resulta viable concluir que aun cuando el C. Juan Carlos Beristain Navarrete es un candidato que fue postulado por una coalición de la cual forma parte el Partido del Trabajo, éste último no tenga responsabilidad en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que corresponde al deslinde hecho valer por la conducta denunciada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, el deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**); será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción y será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad de Fiscalización conozca el hecho.

En este contexto, del análisis al deslinde aducido por el Partido del Trabajo se advierte lo siguiente:

¹⁰ Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Si bien el deslinde se jurídico, el mismo no es oportuno, pues el mismo se hace valer con posterioridad al desahogo del oficio de errores y omisiones respectivo; no es idóneo pues no refiere ubicación, temporalidad y características de la propaganda que pretende desconocer; no es eficaz pues aun cuando señala que a la fecha a través de las medidas cautelares se realizó el retiro de la misma, no se advierten actos tendentes al cese de la conducta y que generen la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización los conociera.

En virtud de lo anterior, el deslinde hecho valer por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, mediante escrito sin número, presentó sus alegatos, manifestando que:

- Que el video alojado en la dirección electrónica no se encuentra disponible, por lo cual no conoce el contenido del mismo.
- Que si bien se grabó un video durante el periodo de campaña, no se realizaron gastos de producción o alguna otra erogación que se tuviera que reportar.
- Que el video en comento no lo utilizó en su campaña electoral, ignorando a que persona correspondía la dirección electrónica que alojaba dicho video.

Por lo que hace al primer punto, cabe señalar que como fue establecido en el párrafo de antecedentes de la presente Resolución, mediante oficio INE/01JDE/VS/0351/2019 el ocho de junio de dos mil diecinueve, le fue notificado al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” la admisión del escrito de queja, el inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento respectivo, corriéndole traslado con las constancias integraban el expediente, por lo cual, desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve se le hizo de su conocimiento causas que originaron el procedimiento de mérito, normatividad electoral vulnerada y se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución no dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad.

De igual forma, al notificarle al candidato denunciado la apertura de los alegatos del expediente de mérito, se le volvió a informar que podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo de conformidad con el artículo 36 bis del reglamento referido; por lo que, al tener en todo momento el alcance de los hechos denunciados, no puede aducir el desconocimiento del video en comento.

Por otra parte, con relación al segundo y tercer punto, el propio candidato reconoce la existencia de un video, del cual aduce que no tuvo gastos de producción o alguna otra erogación que se tuviera que reportar, mismo que señala que no utilizó en su campaña electoral, por lo cual, si bien en un primer momento señala que desconoce la existencia del video denunciado, no menos cierto es que reconoce la existencia del mismo, al señalar que no tuvo gastos de producción, sin embargo, tal y como fue expuesto en párrafos precedentes, el video aludido cuenta elementos o características de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

Por otra parte, por lo que corresponde al Partido Verde Ecologista de México, Su Representante ante el Consejo General del Instituto manifiesta que el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, fue postulado por el Partido Morena, motivo por el cual solicita que se deje sin efecto cualquier sanción que pudiera presentarse a dicho instituto político, sin embargo, como fue expuesto con antelación, toda vez que fue voluntad de los partidos Morena, del Trabajo y verde Ecologista de México participar en coalición para la elección de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo y postular al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, como candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, no resulta viable concluir que aun cuando el C. Juan Carlos Beristain Navarrete es un candidato que fue postulado por una coalición de la cual forma parte el Partido Verde Ecologista de México, éste último no tenga responsabilidad en materia de fiscalización

Así las cosas, de lo expuesto en el presente apartado, se concluye lo siguiente:

- No se acredita la contratación de publicidad pagada en la red social Facebook, toda vez que dicha red social informó que la URL objeto de análisis, no está, ni estuvo asociado con una campaña publicitaria
- Si se acredita que el video alojado en la dirección electrónica aludida, contiene elementos de producción y edición, toda vez que la Dirección de Prerrogativas, mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DATE/138/2019, informó que el video en comento contaba con elementos o características de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad.

B. Si el video denunciado constituye propaganda electoral a favor de los sujetos incoados.

En el presente apartado se analizará si el video denunciado constituye propaganda electoral en beneficio de la campaña electoral del candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y en consecuencia, si los gastos generados con motivo de la edición y producción del video referido, son objeto de reporte en el informe de campaña correspondiente.

En este contexto, en primera instancia es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y

particularmente en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

I. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

I. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

I. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹¹ que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de la difusión del video denunciado y que el mismo pudiera constituir un gasto de campaña, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015¹², en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos

¹¹ Sentencia dictada en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Visto el 17/junio/2019 en el link: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

*primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las **campañas** electorales; asimismo, se prevé que las **campañas** electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de **campaña** son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una **campaña** comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de **campaña**, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) **finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano**; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de **campañas** electorales, así como la que se haga en el período de **intercampaña** siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos **gastos** relacionados con actos anticipados de **campaña** y otros de similar naturaleza jurídica.*

(Énfasis añadido)

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) Finalidad;
- b) Temporalidad y,
- c) Territorialidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

- **Temporalidad:** Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato, al difundir el nombre o imagen del mismo, o se promueva el voto a favor de él.

En este caso, el video fue difundido el día veintiuno de mayo de dos mil diecinueve¹³, y conforme al contenido del escrito de queja, el denunciante refiere percatarse del mismo el veintitrés del mismo mes y año, es decir, dentro del periodo de campaña del Proceso Electoral Ordinario Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo¹⁴, lo cual, cabe señalar que no fue objetado ni controvertido por los sujetos incoados en sus escritos de respuesta a los emplazamientos formulados por esta autoridad

- **Territorialidad:** Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

Si bien el video se encuentra alojado en Facebook, el cual puede ser consultado por cualquier persona en todo el territorio nacional, en el mismo se hace mención al candidato denunciado, al Proceso Electoral Ordinario Local en Quintana Roo 2018-2019, a la Jornada Electoral y al municipio de Solidaridad, siendo la cabecera de dicho municipio Playa del Carmen, Quintana Roo¹⁵ sede del Consejo Distrital Electoral Local número X en Quintana Roo.¹⁶

- **Finalidad:** Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

En el video denunciado se actualiza el parámetro de finalidad ya que produce un beneficio a la campaña electoral del C. Juan Carlos Beristain Navarrete, toda vez que de dicho video se advierte su imagen, se hace referencia a su nombre, a su calidad de candidato, solicita el voto y se desprenden imágenes con el nombre de la coalición que lo postula, “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, así como de los partidos que la integran (Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México).

¹³ Conforme a lo establecido en el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/104/2019, formulada por la Oficialía Electoral de este Instituto.

¹⁴ De acuerdo al Calendario integral Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 del Instituto Electoral de Quintana Roo, consultable en el link: http://www.ieqroo.org.mx/2018/descargas/2018/CAL_INTEGRAL_2018.pdf

¹⁵ Consultable en la página oficial del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/> concretamente en el link <https://gobiernodesolidaridad.gob.mx/informacion-general>

¹⁶ Visible en http://www.ieqroo.org.mx/descargas/2017/atlas_participacion2016.pdf . Pág. 14.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Así las cosas, de los elementos o manifestaciones expresas permiten advertir que tiene un contenido electoral, dado que posee palabras o expresiones que de forma objetiva, manifiesta y abierta indican el propósito de llamar a votar en favor de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” y su candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete.

Es por ello que, la publicación del video en la red social Facebook, mediante el cual se promociona al candidato de la coalición, fue incidir en el ánimo y voto de la ciudadanía, en su favor. Lo anterior se puede comprobar con las capturas de imagen siguientes obtenidas del video denunciado:



Tal y como consta en las imágenes, se aprecia que el candidato Juan Carlos Beristain Navarrete es la persona central¹⁷ en el desarrollo del video, por tanto, tal y como se ha analizado, es innegable que resultó beneficiado con la producción y edición del video referido.

Así de lo expuesto se arriba a la conclusión que la publicación denunciada cumple con el requisito para ser considerada como propaganda electoral y constituir un gasto de campaña toda vez que contiene elementos y manifestaciones expresas que permiten advertir que de forma objetiva, manifiesta y abierta indican el propósito de llamar a votar en favor del candidato Juan Carlos Beristain Navarrete.

C. Si los gastos que se hubieran generado se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En este sentido, toda vez que en los apartados anteriores quedo acreditado que el video materia de análisis constituye propaganda electoral a favor del candidato al cargo de Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, mismo que contiene elementos o características de producción, imagen, audio, gráficos, post-producción y creatividad, en el presente apartado se expondrá si el mismo fue reportado en el informe de campaña correspondiente.

Así las cosas, tal y como fue expuesto en párrafos precedentes, el Representante Propietario del partido MORENA ante el Consejo General de este Instituto, en respuesta al emplazamiento que le fue formulado por esta autoridad, manifestó encontrarse en tiempo para reportar los gastos de campaña y que, por lo tanto, el partido que representa no era omiso en el cumplimiento de sus obligaciones. En este contexto, dicho hecho no es controvertido, pues incluso existe un reconocimiento expreso de que se encontraba en tiempo de realizar los reportes correspondientes.¹⁸

¹⁷ Acompañado, a cada lado, por individuos del sexo masculino vestidos con camisa blanca y pantalón oscuro, los cuales no dan su nombre y que, para efectos de diferenciarlos, en la certificación realizada por Oficialía Electoral se determinaron como “persona uno (1)” y “persona tres (3)”; el candidato es identificado como “persona dos (2)”.

¹⁸ De conformidad con el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

En virtud de lo anterior, a efecto de comprobar si los sujetos incoados realizaron el reporte de la producción y edición del video objeto de denuncia, esta autoridad procedió a solicitar información a la Dirección de Auditoría, en respuesta mediante oficio INE/UTF/DA/0822/2019 informaron que no se realizó el registro contable por dicho concepto.

4. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto de los conceptos denunciados.

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del SIF por los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Id matriz de precios	Proveedor	Concepto	Unidad de medida	VALOR UNITARIO	Importe con IVA	Cantidad de gastos detectados	Monto Involucrado
6639	MAGER PUBLICIDAD SA DE CV	PRODUCCION DE EDICIÓN DE SPOT VERSIÓN PARA TELEVISIÓN CARLOS ORVAÑANOS QUINTANA ROO RV00233-19	Servicio	\$6,293.70	\$7,300.69	1	\$7,300.69

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte de la edición y producción de 1 (un) video, por un monto de **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100M.N.)** incumplieron con lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

5. Capacidad económica de los Partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

En esta tesitura, debe considerarse que la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEQROO/CG-A-176-18, emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Quintana Roo, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, sin embargo, derivado de la Resolución IEQROO/CG-R-008-19, por la que fue procedente la solicitud de registro del Partido Encuentro Social, como partido político local; se ordenó la modificación del financiamiento público ordinario, de actividades específicas, extraordinario para la obtención del voto, extraordinario para el desarrollo de la estructura electoral, así como el monto que deberán destinar los institutos políticos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, a otorgarse a los partidos políticos registrados y acreditados ante el organismo público local electoral en el estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-101/19, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, modificó la distribución del financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, para el periodo comprendido del mes de abril a diciembre de dos mil diecinueve, por lo que los montos asignados son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2019
Partido Verde Ecologista de México	\$6´004,012.18
Partido del Trabajo	\$958,522.46
Morena	\$6´568,831.12

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la Coalición, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad los registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la autoridad electoral, así como los montos que, por dicho concepto, les han sido deducidas de sus ministraciones.

Entidad	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas a Julio de 2019	Saldo Pendiente
Quintana Roo	Morena	INE/CG61/2019	\$47,425.16	\$0.00	\$47,425.16
Quintana Roo	Partido del Trabajo	INE/CG57/2019	\$1,020,051.48	\$0.00	\$1,020,051.48
Quintana Roo	Partido del Trabajo	INE/CG162/2019	\$1,587,138.01	\$53,251.25	\$200,370.01
Quintana Roo	Partido del Trabajo	INE/CG378/2018	\$410,187.24	\$0.00	\$410,187.24
Quintana Roo	Partido Verde Ecologista de México	INE/CG58/2019	\$1,927,450.21	\$173,572.22	\$1,753,877.99

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos referidos, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

6. Individualización de la sanción.

Ahora bien, toda vez que en el **Considerando 3** de la presente Resolución se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización,

se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
- 2) Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:

- a. Programa Anual de Trabajo.
- b. Informe de Avance Físico-Financiero.
- c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2016 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se

demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación¹⁹:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la

¹⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. [SUP-RAP-201/2009](#) y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.— Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-198/2009](#).—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-220/2009](#) y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2016, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del partido no fue idónea para atender la observación realizada, pues no se advierte conducta tendente a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con los hechos denunciados, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar el gasto erogado por la edición y producción de un video el cual constituye propaganda electoral a favor de los sujetos incoados, durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en omitir reportar gasto realizado, durante la campaña del Proceso Electoral aludido, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.²⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte que ampare el gasto realizado por edición y producción de un video el cual constituye propaganda electoral a favor de los sujetos incoados, contraviniendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha irregularidad se llevó a cabo durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, concretándose en dicha entidad federativa.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el sujeto obligado.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad

responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente²¹:

- a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- c) Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- d) Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con

²¹ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

El sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos²² y 127 del Reglamento de Fiscalización²³.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

²² Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)

²³ “Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

Del análisis anterior, es posible concluir que, la inobservancia de los artículos referidos, vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos mediante la verificación oportuna, al contar con la documentación soporte de las cuentas por pagar con saldos a la conclusión de la campaña.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulneran el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²⁴

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica de los infractores, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se hayan hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los institutos políticos de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que los sujetos obligados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

²⁴ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provoco y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

Ahora bien, no sancionar la conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto por la elaboración, edición y producción de un video con duración de 01:24 min. (un minuto con veinticinco segundos) realizado durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los

elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al ente político es de índole económica equivalente al **100% (ciento por ciento)** sobre el monto involucrado **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100 M.N.)**.

Cabe señalar que la imposición de la sanción deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'**²⁶.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

²⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

²⁶Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

En este mismo orden de ideas, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante Acuerdo **IEQROO/CG/R-002/19**²⁷, aprobado en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, determinó la procedencia del convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, consecuentemente en dicho convenio se determinó en la cláusula NOVENA del convenio el porcentaje de participación de los partidos integrantes, tal y como se expone en el siguiente cuadro:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña (A) ²⁸	Porcentaje de aportación de acuerdo al Convenio de Coalición (B) ²⁹	Cantidad líquida de lo aportado por cada partido coaligado (C) ³⁰ =(A)(B)	Cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados (D) ³¹	Porcentaje de aportación en relación al 100% de la cantidad líquida (E) ³² =(C*100)/(D)
MORENA	\$2,704,032.13	93.33%	\$2,523,673.18	\$5,190,002.90	48.63%
DEL TRABAJO	\$383,408.99	93.33%	\$357,835.61		6.89%
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	\$2,473,474.89	93.33%	\$2,308,494.11		44.48%
TOTAL					100%

Por lo tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición **Juntos Haremos Historia por Quintana Roo**, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido MORENA** en lo individual, lo correspondiente al **48.63%** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una

²⁷ RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, MEDIANTE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA COALICIÓN PARCIAL PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019.

²⁸ Monto de financiamiento público para gastos de campaña u obtención del voto, otorgado a cada uno de los partidos políticos que integran la coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-101/19, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

²⁹ Porcentaje de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición, conforme al convenio de coalición.

³⁰ Cantidad líquida de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición, conforme al convenio de coalición.

³¹ Suma de las cantidades líquidas de financiamiento público aportadas por cada uno de los partidos políticos a la coalición.

³² Resultado de multiplicar la cantidad líquida de financiamiento público que cada partido político aportó a la coalición (columna C), por cien y el resultado obtenido, se divide por la cantidad líquida total aportada por los partidos coaligados (columna D).

reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,550.32 (tres mil quinientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **6.89%** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$503.01 (quinientos tres pesos 01/100 M.N.)**.

Por lo que hace al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **44.48%** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,247.34 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Cuantificación del monto para efectos del tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña para la elección de Diputados Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, cabe precisar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Tal y como quedó acreditado en el **considerando 3, apartado C**, de la presente Resolución, la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, omitió reportar en el informe de campaña correspondiente a su candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el gasto relativo a la producción y edición de un video, por un monto de **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100 M.N.)** en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

En consecuencia, dicho instituto político incumplió con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción VIII del Reglamento de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

8. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los **Antecedentes y Considerandos** vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México y de su candidato a Diputado Local por el Distrito X, en el estado de Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete, en los términos del **Considerando 3 de la presente Resolución.**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6** de la presente Resolución, se impone a **los Partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en su carácter de integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**, las sanciones siguientes:

Al **Partido MORENA**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$3,550.32 (tres mil quinientos cincuenta pesos 32/100 M.N.)**.

Al **Partido del Trabajo**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$503.01 (quinientos tres pesos 01/100 M.N.)**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Al **Partido Verde Ecologista de México**, una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad **\$3,247.34 (tres mil doscientos cuarenta y siete pesos 34/100 M.N.)**.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos del Candidato a Diputado Local, por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”, en el Distrito X, Quintana Roo, el C. Juan Carlos Beristain Navarrete se considere el monto de **\$7,300.69 (siete mil trescientos pesos 69/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

QUINTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto de que sea notificada la presente Resolución al Instituto Electoral de Quintana Roo, para que dicho organismo a su vez esté en posibilidad de notificar al C. Juan Carlos Beristain Navarrete, a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a las 24 horas siguientes después de haberla practicado.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral Estatal y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto de que la multa determinada en la presente Resolución, sea pagada en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO

dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

NOVENO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de julio de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/91/2019/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al porcentaje de la ministración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la multa por gasto no reportado y la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**